

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

vs

Coordinación de la Sociedad de la Información y el
Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y
Transportes

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/ **2826** /2013

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil trece. -----

VISTOS para resolver los expedientes 046/2012 y acumulado 050/2012, integrados con motivo de la inconformidad promovida por la [REDACTED], por conducto de su apoderado legal el [REDACTED] en contra del fallo de trece de noviembre de dos mil doce, emitido dentro del procedimiento de contratación a través de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N15-2012, para la prestación de los servicios de "Conectividad de alta capacidad de transferencia de datos para grandes centros de educación, investigación, salud y gobierno", específicamente por cuanto hace a la partida 20; y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el veintidós de noviembre de dos mil doce, la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el [REDACTED], se inconformó en contra del fallo emitido el trece de noviembre de dos mil doce en la licitación pública nacional electrónica LA-009000937-N15-2012, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación de los servicios consistentes en: "Conectividad de alta capacidad de transferencia de datos para grandes centros de educación, investigación, salud y gobierno", específicamente por cuanto hace a la partida 20. -----

2.- Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil doce (fojas 082 y 083), se tuvo por recibida la inconformidad planteada y se previno al [REDACTED], para que exhibiera copia certificada u original del instrumento con el que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó; prevención que desahogó en tiempo y forma el seis de diciembre de dos mil doce (fojas 086 y 087). -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/3007 **2826** /2013

3.- Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil doce (fojas 128 a 131), se admitió a trámite la inconformidad de mérito y se corrió traslado de la misma a la convocante, solicitándole los informes de Ley; así mismo, se determinó no acordar por ese momento sobre la suspensión solicitada en el asunto de cuenta, pues existía una inconformidad contra actos derivados del mismo procedimiento de contratación impugnado, hasta en tanto feneciera el plazo para exhibir la garantía y se acordara lo conducente en aquella inconformidad. -----

4.- Por proveído de ocho de enero de dos mil trece (fojas 502 y 503), se tuvo por recibido el oficio 2.4- 3.- 1792 -2012, de dieciocho de diciembre de dos mil doce (foja 246 a 256), mediante el cual la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación solicitada por esta autoridad en el auto admisorio de diez de diciembre de dos mil doce, con excepción de la propuesta integra de la inconforme, señalando que agregaba un dispositivo magnético que contenía copia fiel de los archivos electrónicos que existen en el sistema CompraNet, tanto de la propuesta de la inconforme como de las tres participaciones conjuntas que resultaron adjudicadas en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, documentos que fueron requeridos en copias autorizadas, así como copia certificada del estudio de mercado. -----

5.- A través del proveído de quince de enero de dos mil trece (fojas 527 a 532), se tuvo por recibido el oficio 2.4.3.-1795-2012, de veinte de diciembre de dos mil doce (fojas 511 a 518), mediante el cual la convocante rindió su informe previo, señalando: a) que el trece de noviembre de dos mil doce, se emitió el oficio 2.4.3.1561.2012, mediante el cual se dio a conocer el resultado de la evaluación de puntos y porcentajes y en el que se emitió el fallo correspondiente; b) proporcionó los datos de las tercero interesadas; y c) señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito; de igual forma, se negó la suspensión solicitada de los actos derivados del fallo impugnado y se ordenó correr traslado de la inconformidad y anexos a las [REDACTED], en su carácter de tercero interesadas, a efecto de que se presentaran al procedimiento de inconformidad, manifestando y exhibiendo las pruebas que a sus intereses convinieran. -----

6.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el dieciséis de enero de dos mil trece (fojas 549 a 562), la empresa inconforme amplió los motivos de su inconformidad, dicha ampliación fue admitida mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil trece (fojas 563 a 564), en donde se ordenó el traslado a la convocante y a las tercero interesadas. -----

7.- Mediante oficio 2.4.1.0089-2012, de dieciocho de enero de dos mil trece (foja 573), la convocante remitió las propuestas presentadas por la empresa inconforme y tercero interesadas, con excepción de la propuesta económica de las empresas adjudicatarias, por lo que, con oficio

2

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/2013

09/300/243/2013, de veintinueve de enero de dos mil trece (fojas 576 y 577), se requirió de nueva cuenta a la convocante remitiera dicha propuesta. -----

8.- Por proveído de treinta y uno de enero de dos mil trece (foja 602), se tuvo por recibido el oficio 2.4.1.150-2013, de veintiocho de enero de dos mil trece (fojas 596 a 601), a través del cual la convocante rindió informe circunstanciado respecto a la ampliación a los motivos de inconformidad.

9.- Por oficio 2.4.1.0159-2013, de veintinueve de enero de dos mil trece (foja 610), la convocante remitió estudio de mercado y la propuesta económica de la empresa inconforme, documentación cuya recepción fue acordada mediante proveído de ocho de febrero de dos mil trece (foja 612). -----

10.- Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil trece (fojas 665 y 666), se acordó el escrito de treinta de enero del mismo año (fojas 614 a 636), a través del cual las empresas tercero interesadas empresas [REDACTED]

[REDACTED], se presentaron al procedimiento de mérito e hicieron diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad propuestos y de la ampliación a los motivos de inconformidad. -----

11.- Por oficio 09/300/465/2013, de quince de febrero de dos mil trece (fojas 680 a 682), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme, tercero interesadas y las exhibidas por la convocante. -----

12.- Mediante escrito recibido en este Órgano Interno de Control el veintiuno de marzo de dos mil trece (fojas 728 a 734), la inconforme formuló alegatos, mismos que se tuvieron por no presentados a través de proveído de tres de abril de dos mil trece (foja 735), en razón de no ser el momento procedimental oportuno. -----

13.- El nueve de mayo de dos mil trece (foja 782), se ordenó poner a la vista de la inconforme y tercero interesadas los autos de la inconformidad de mérito a fin de que, en su caso, formularan los alegatos que estimaran pertinentes. -----

14.- Por proveído de veintidós de mayo de dos mil trece (foja 794), se tuvo por recibido y formulado el escrito de alegatos que presentaron las empresas tercero interesadas (fojas 795 a 804). -----

15.- Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil trece (foja 806), esta autoridad tuvo por formulados los alegatos de la empresa inconforme en el expediente de cuenta, en virtud de que por escrito recibido en este Órgano Interno de Control el veinte de mayo del presente año (foja 807), solicita se tenga por formulados los que presentó por escrito ante esta autoridad el veintiuno de marzo de dos mil trece. -----



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/2826/2013

16.- Mediante auto de veinte de septiembre de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente para su resolución, la que se emite: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1, fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. ---

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado es el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N15-2012, de trece de noviembre de dos mil doce (visible a fojas 440 a 443). -----

Ahora bien, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal de seis días hábiles para inconformarse respecto de dicho acto, transcurrió del catorce al veintidós de noviembre de dos mil doce, sin contar los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre, por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el veintidós de noviembre de dos mil doce, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente. -----

TERCERO. Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa inconforme presentó su propuesta dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas de treinta de octubre de dos mil doce (fojas 437 a 439); lo anterior, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

2



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/**2826**/2013

Además, el [redacted] en términos del instrumento público 55,807 del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público 233, de la Ciudad de México, Distrito Federal, acreditó contar con facultades legales para actuar en nombre de la empresa [redacted].

CUARTO. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, convocó a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N15-2012, para la contratación de los servicios consistentes en: "Conectividad de alta capacidad de transferencia de datos para grandes centros de educación, investigación, salud y gobierno".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera: -----

1. La primera junta de aclaraciones a la convocatoria fue el día diecinueve de septiembre de dos mil doce y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de la convocatoria a la licitación; así mismo, dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto ese mismo día (fojas 303 a 386).
2. La segunda junta de aclaraciones a la convocatoria fue el día diecinueve de octubre de dos mil doce y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos de los licitantes; así como dio a conocer el nuevo calendario de los eventos subsecuentes de la licitación, según la minuta levantada al efecto (fojas 387 a 436).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el treinta de octubre de dos mil doce, donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 437 a 439).
4. El fallo se dio a conocer a los participantes en junta pública el trece de noviembre de dos mil doce, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 440 a 443).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, para demostrar el modo cómo se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación de

SEFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/2826/2013

propuestas y si el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N15-2012, exclusivamente en cuanto a la partida 20, se emitió conforme a la normativa aplicable. -----

SEXTO. Motivos de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad que el fallo impugnado adolece de fundamentación y motivación, pues la convocante omitió señalar las razones específicas que motivaron la adjudicación [REDACTED] e

[REDACTED], S.A. de C.V., en la partida 20, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, pues no explicó cómo llevó a cabo la asignación de puntos o porcentajes respecto de las proposiciones técnicas, así como las operaciones aritméticas que sirvieron de sustento para determinar que era la mejor propuesta en comparación con la de su representada. -----

Así mismo, señala que en el fallo combatido no se desprende quienes fueron los funcionarios responsables de la evaluación de las proposiciones, por lo que la convocante contraviene la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Ello a su juicio la deja en estado de indefensión y de inseguridad jurídica. -----

Del escrito de inconformidad que se atiende, se advierte que la inconforme argumenta en específico lo siguiente: -----

"[...] ÚNICO. El fallo recurrido es ilegal, toda vez que es violatorio de los artículos 3, fracción V y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en estrecha relación con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues al llevarse a cabo dicho acto se incumplió con el principio de legalidad al que debe apegarse todo acto administrativo.

Lo anterior, toda vez que el acto inconformado adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener, a fin brindar plena certeza jurídica a mi representada, respecto de la forma en la que la convocante resolvió adjudicar la partida 20 del listado de Ciudades contenido Anexo 1c de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica

A. Previo al planteamiento del presente agravio, resulta conveniente en qué consiste el principio de legalidad violado por el fallo que en este acto se reclama.

[...]

B. En el caso concreto, el fallo emitido el 13 de noviembre de 2012 en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000937-N15-2012, para la contratación del "servicio de conectividad de alta capacidad de transferencia de datos para grandes centros de educación, investigación, salud y gobierno", es ilegal, únicamente en aquella parte en la que resolvió adjudicar a la empresa [REDACTED],

[REDACTED], la partida 20 del listado de Ciudades contenido en el Anexo 1c de la Convocatoria correspondiente, toda vez que fue dictado en contravención al artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 37 de la Ley de

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

0849

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/2826/2013

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

En efecto, el fallo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad convocante en ningún momento señala las razones específicas que motivaron la adjudicación a las empresas

[REDACTED]

partida 20 del contrato, de acuerdo con los criterios previstos en la convocatoria, puesto que ésta se limitó en señalar que las mismas habían ofertado la mejor propuesta en relación a los puntos y porcentajes señalado en el numeral V de la Convocatoria, dejando de lado la explicación o el razonamiento de la forma en que se llevó a cabo la asignación de puntos o porcentajes respecto a las proposiciones técnicas, así como las operaciones aritméticas que sirvieron de sustento para justificar la razón de su dicho al momento de dictar el fallo.

Para un mayor entendimiento, a continuación se transcribe la parte conducente, del acta de fallo, a fin de que esa H. Área pueda comprender lo que se expondrá más adelante: (transcribe)

De lo anteriormente reproducido, se desprende que la autoridad convocante resolvió adjudicar la partida 20 del contrato licitado a favor de las empresas

[REDACTED]

por ser el licitante que presentó la proposición que resultó solvente por haber reunido, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y, por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, además de ser la proposición que obtuvo el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes.

Al respecto, es evidente la clara ausencia de fundamentación y motivación del fallo inconformado, toda vez que del mismo no se desprenden las razones específicas y causas inmediatas que llevaron a la autoridad convocante a concluir que la propuesta del licitante ganador resultaba la más benéfica tanto técnica como económicamente.

Es decir, de la simple lectura que esa H. Autoridad se sirva realizar al fallo combatido, podrá desprender que tanto la propuesta del licitante ganador como la de representada fueron declaradas solventes por la autoridad convocante, razón por la cual la simple solvencia no puede considerarse como el criterio determinante para la adjudicación del contrato.

En este sentido, si la autoridad convocante pretendía fundamentar su actuar en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta a todas luces evidente que la misma se encontraba obligada a señalar la razón determinante de la adjudicación a la empresa ganadora, así como los criterios contenidos en las bases de la convocatoria que la hicieron prevalecer sobre la proposición de mis representadas, a fin de que las mismas tomaran conocimiento de las deficiencias en las que incurrieron.

El anterior razonamiento, nos permite afirmar que a efecto de colmar de la debida fundamentación y motivación legales, al fallo combatido, la convocante debió explicar o razonar la forma en que se dio la asignación de puntos o porcentajes respecto de las proposiciones técnicas, acompañando para tal efecto, del dictamen técnico practicado a las propuestas formuladas por los licitantes, así como el resultado de las

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300²⁸²⁶2013

operaciones aritméticas para que mi representada pudiera conocer la causa legal de la determinación arribada por la convocante.

Derivado de lo anterior, la autoridad convocante debió detallar las razones específicas por las cuales consideró que la propuesta ganadora resultaba idónea para sus intereses, conforme al binomio calidad y precio y no únicamente señalar que la misma cumplía con los criterios de adjudicación, al conjugarse la solvencia de su propuesta con el mejor precio ofertado de sus servicios.

Dicho de otra forma, no bastaba manifestar el que la autoridad convocante había concluido que la propuesta ganadora cumplía con los criterios de adjudicación contenidos en las bases, sino que era indispensable señalar cuáles fueron esos criterios determinantes y los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a arribar a tal conclusión, situación que invariablemente conllevaba a ésta a justificar la asignación de puntos o porcentajes en los resultados obtenidos por los licitantes, mediante la exhibición de los dictámenes tanto técnicos como económicos de las empresas participantes, situación que no aconteció y pone de manifiesto la ilegalidad de que se encuentra tildado el fallo impugnado.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que la autoridad convocante pretendió suplir el requisito de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, con la reproducción de una tabla de conceptos y puntuaciones mediante la cual obliga a mis representadas a comprender el porqué de sus determinaciones, sin siquiera brindar elementos suficientes y necesarios que permitiera a mi representada conocer con toda precisión y plena certidumbre la causa legal de su actuación.

En efecto, la autoridad convocante se conforma con la reproducción de las puntuaciones supuestamente derivadas de la evaluación técnica y económica realizada a las propuestas, omitiendo realizar un razonamiento lógico-jurídico que permita a los participantes comprender el por qué la propuesta ganadora resultó la más apegada a los criterios de adjudicación y cuáles son esos criterios que la hacen prevalecer sobre las demás propuestas detallando los valores con base en los cuales se llevaron a cabo las operaciones aritméticas cuyos resultados supuestamente sirvieron de sustento para adjudicarle a las empresas [REDACTED] la partida 20 del listado de Ciudades contenido en el Anexo 1 c de la Convocatoria a la Licitación Pública que nos ocupa.

En otras palabras, la autoridad convocante no razona en el acta de fallo controvertida el por qué la propuesta presentada por la licitante ganadora resultó la mejor, ni cuáles fueron las razones por las que la propuesta de mi representada fue desestimada.

Tal y como esa H. Autoridad podrá observar, la autoridad convocante asienta que las razones por las cuales se adjudica el contrato al licitante ganador son: i) ser el licitante que presentó la proposición que resultó solvente por haber reunido, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y, por tanto, garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas y ii) ser la proposición que obtuvo el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes.

Conforme a lo anterior, si la autoridad convocante estimó que esas dos razones fueron las determinantes para la adjudicación del contrato, resultaba imprescindible para la legalidad del fallo combatido que la misma detallara cuáles fueron esos criterios de adjudicación que la hicieron prevalecer sobre la propuesta de mis representadas, toda vez que su propuesta también fue calificada como solvente, situación que no aconteció y pone de manifiesto la ilegalidad de que se duelen mis representadas por esta vía.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/ **2826** /2013

Asimismo, dentro del fallo controvertido se debió detallar por qué la autoridad consideró que la propuesta ganadora había obtenido mejores resultados en la evaluación de puntos y porcentajes, toda vez que, al día de hoy, mis representadas desconocen el procedimiento o bien las operaciones aritméticas seguidas al momento de elaborar el dictamen económico de las propuestas, y mediante el cual se determinaron las puntuaciones asentadas en la tabla reproducida en el acta y cuáles fueron los motivos que la llevaron a actuar en ese sentido.

Lo que es más, a este momento mi representada desconoce el valor de cada una de las proposiciones que fueron ofertadas por las licitantes, por cuanto al precio ofertado por éstas se refiere, lo cual impide que pueda conocer si la autoridad llevó a cabo correctamente las operaciones aritméticas con base en las cuales se elaboró el dictamen económico que justificó la asignación de la partida 20 del Contrato de referencia, y que de suyo, hace manifiesta la ilegalidad del fallo que en esta vía se combate.

En efecto, esa H. Área claramente podrá colegir que, de acuerdo con los criterios de evaluación económica contenidos en la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa, la autoridad convocante estipuló que para determinar la puntuación o unidades porcentuales que correspondan a la propuesta económica de cada participante, la convocante debió aplicar la siguiente fórmula:

$$PPE = MPemb \times 40 / MPi$$

Donde:

PPE = Puntuación o unidades porcentuales que corresponden a la Propuesta Económica;
MPemb = Monto de la Propuesta económica más baja por partida, y
MPi = Monto de la i-ésima Propuesta económica por partida;

De la reproducción que antecede, se desprende que para la determinación de la puntuación o unidades porcentuales que correspondieron a las propuestas económicas de los participantes, la convocante debió tomar en cuenta el monto de la propuesta económica más baja por cada partida, y llevar a cabo una operación aritmética que le permitiera evaluar las propuestas económicas de los licitantes.

Cobra importancia lo anterior, pues el hecho de que la convocante se haya limitado a hacer del conocimiento de los licitantes, el resultado de la operación aritmética conforme a la cual determinó los puntos asignados a éstos, es en dónde radica primordialmente la ilegalidad del fallo que se combate, pues se estima que a efecto de colmar de la debida fundamentación y motivación legales al fallo combatido, la convocante debió acompañar todas y cada una de dichas operaciones en la medida en que el conocimiento de ellas, le permitiría conocer con toda precisión y detalle a las licitantes la forma en que la autoridad arribó al resultado del fallo, y en concreto, a concluir que el precio ofertado por las empresas adjudicadas respecto de la partida 20, resultaba ser el idóneo para garantizar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Así las cosas, la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente señala que la convocante, al emitir el fallo, debe asentar las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo con los criterios previstos en la convocatoria, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que la autoridad convocante se limita a afirmar la conformidad de la propuesta ganadora con los criterios de adjudicación, sin realizar mayor razonamiento ni detalle sobre a qué criterios se refiere o los motivos determinantes de su conclusión.



En ese orden de ideas, esa H. Autoridad no podrá pasar por alto la inseguridad jurídica en la que se encuentra mi representada, toda vez que del acta de fallo no se desprenden las razones específicas (operaciones aritméticas) que llevaron a la autoridad convocante a concluir que una propuesta resultaba mejor que la de mi representada, sino que se incurre en la ilegalidad de limitarse a afirmar que la licitante ganadora reúne con mayor conformidad los criterios de adjudicación, de acuerdo con los resultados plasmados en la tabla de resultados que se acompañó al acta de fallo combatido.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado acreditado, la autoridad convocante al momento de emitir el fallo que se combate, no explicó ni razonó la forma en que llevó a cabo la asignación de los puntos y porcentajes respecto de las proposiciones técnicas ofertadas por los licitantes, así como las operaciones aritméticas de las cuales se puedan advertir fehacientemente los resultados que obtuvieron los licitantes para que éstos pudieran verificarlos; de ahí que sea válido afirmar que el fallo combatido adolece de la debida fundamentación y motivación legales que todo administrativo debe contener.

C. Sin perjuicio de lo anterior, el fallo combatido es por completo ilegal y deberá declararse su nulidad, en razón de que la autoridad convocante no cumplió con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, misma que a la letra señala:

(Transcribe)

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el fallo emitido dentro de las licitaciones deberá contener para su validez el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Al respecto, de la simple lectura que se sirva realizar esa H. Autoridad al fallo controvertido, podrá advertir que del mismo no se desprenden quiénes fueron los funcionarios responsables de la evaluación de las proposiciones, situación que resulta en franca contravención de la fracción VI del artículo 37 de la Ley, de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dejando a mis representadas en un completo estado de inseguridad jurídica. [...]"

SÉPTIMO.- Informe circunstanciado de la convocante. Por su parte, la convocante en el informe de mérito manifestó lo siguiente: -----

"[...] Como se podrá observar en los Antecedentes descritos en los párrafos anteriores y en los archivos electrónicos que se adjuntan en dispositivo magnético, la convocatoria a la Licitación Pública mencionada en el recurso de inconformidad y los eventos en que consiste el procedimiento de contratación, fueron realizados al amparo y en estricto apego a lo establecido en los artículos 26 al 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del 35 al 59 de su Reglamento, por lo que se da atención a cada uno de los supuestos agravios presentados por la hoy inconforme.

Asimismo hace mención que el fallo que pronunció la convocante el día 20 de noviembre de 2012, carece en su opinión de los requisitos esenciales que debe tener, toda vez que en el mismo no se establecieron las razones jurídicas y técnicas que hubieren permitido conocer los motivos por los cuales se lleva a cabo la selección a favor de quienes resultaron favorecidos en dicho fallo y de igual forma, en su opinión, menciona que se omitió señalar el por qué se otorgan los puntos y porcentajes a que se refiere cada rubro y respecto de cada empresa, toda vez que únicamente se limita a establecer una lista en la cual se incluye una línea con el nombre del participante y los puntos que le son otorgados a éstas por cada rubro calificable, sin que medie en ello el resultado y razones del análisis técnico, por lo que manifiesta que la resolución es



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/2013

2826

incongruente, obscura y carente de motivación y fundamentación contraviniendo con ellos los principios de igualdad, imparcialidad, concurrencia y publicidad.

Sin embargo todo su argumentación resulta falso y carente de sentido jurídico, toda vez que el fallo emitido en el acta y en el oficio de emisión de fallo número 2.4.3.-1561.2012, ambos documentos de fecha 13 de noviembre del año en curso, se cumple cada uno de las fracciones establecidas en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo siguiente:

Se cumple con la fracción I porque ninguna propuesta fue desechada.

Se cumple con la fracción II, porque se incluye la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en general dichas proposiciones, presumiendo que hay solvencia porque no se señaló expresamente incumplimiento alguno.

La fracción III es este caso, no es aplicable, por lo que es de imposible realización jurídica, toda vez que al ser una licitación pública con criterio de evaluación de puntos y porcentajes no le son aplicables los conceptos de precio aceptable o no conveniente.

Se cumple la fracción IV toda vez que se menciona el nombre de los licitantes adjudicados en la partida impugnada, indicando las razones que motivaron la adjudicación, en este caso, el cumplimiento de todos los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos, lo que motivó la evaluación de las propuestas y la obtención del puntaje más alto para cada una de las partidas, conforme a los criterios de evaluación señalados en el numeral V de la convocatoria. Asimismo se señalan las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante, tal es el caso que se menciona que el fallo fue a

[Redacted section]

Se cumple la fracción V, toda vez que se señala fecha y lugar para la firma del contrato, y la presentación de garantías, tal es el caso que se señala en el oficio de emisión de fallo como fecha para entregar la documentación requerida para la elaboración del contrato el día 16 de noviembre de 2012 y para la firma a más tardar el 23 de noviembre de 2012, asimismo se señala que será en las oficinas de la Dirección General Adjunta a mi cargo, la cual tiene como dirección la señalada en el Acta de Fallo. Cabe señalar que respecto a la hora de la firma del contrato, esta iba a ser notificada el día en que se recibiera la documentación de cada uno de los proveedores, en el entendido que al tener a tres empresas adjudicadas, se requiere una planeación conforme fueran presentando la documentación legal requerida.

Se cumple la fracción VI toda vez que en el oficio y acta de fallo se menciona el nombre, cargo y firma de un servidor, quien es la persona con facultades para realizar este acto y quien realizó la evaluación correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 26 último párrafo y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo al ser una licitación electrónica, se cumplió la disposición de la notificación del fallo, toda vez que se dio a conocer a través del Sistema Compra Net, hecho comprobado toda vez que es el motivo de que la hoy inconforme promueva el recurso contemplado en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/2826/2013

Es importante mencionar que la adjudicación se dio por la suma de los puntajes obtenidos en la evaluación técnica y económica, por lo que no se tiene que motivar la determinación más allá de que conforme al cuadro que adjunto, resulta que la empresa adjudicada en la partida que se inconforma el hoy quejoso, presenta la mejor puntuación técnica y el menor costo, lo que le otorga un total de puntos que la hace la más conveniente para la Administración Pública Federal.

Por lo que respecta al segundo de los agravios, consistente en que el fallo de la licitación emitido el día 13 de noviembre de 2012 supuestamente viola lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 Bis, fracción II, de "LA LEY", así como el numeral V.3 de la convocatoria, ya que la adjudicación, en concepto de la quejosa, se efectuó sin realizar el debido análisis de la eficiencia económica de la propuesta adjudicada, por lo que supuestamente la convocante no garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, porque no considera la integración de costos relacionado con el resultado que arrojó el estudio de mercado que la convocante realiza previo al inicio de la convocatoria y que debió arrojar los precios prevalecientes en el mercado del ramo, por lo que se presume que los costos son producto de actos de competencia desleal entre proveedores por parte de las empresas participantes.

Es importante mencionar que esta convocante, para determinar la solvencia de las tres propuestas adjudicadas en el oficio de emisión de fallo número 2.4.3.1561.2012, de fecha 13 de noviembre de 2012, realizó una evaluación de la posibilidad o imposibilidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se derivan de la prestación de servicios para recibir la conectividad de alta capacidad de transferencia de datos para grandes centros de educación, investigación, salud y gobierno en 40 ciudad de la República Mexicana, con base en la investigación de mercado, el comparativo de precios internacionales y cuatro hipótesis que no era física ni jurídicamente posible que se conocieran antes de que cada licitante o participante presentara su propuesta:

- i. Promedio del costo de tendido de fibra óptica de \$259,700 pesos por kilómetro, con un descuento del 30% por volumen.
- ii. Un estimado del 20% de fibra óptica considerada como nueva a desplegar en las 40 partidas adjudicadas, sobre el total para prestar el servicio, en el entendido de que varios operadores, de manera previa a la licitación, ya contaban con acometidas a los Hoteles de la Comisión Federal de Electricidad donde se realizaría la conexión a la Red Nacional de Impulso a la Banda Ancha (RED NIBA)
- iii. Un descuento del 50% en la adquisición del equipo activo a instalar en las 40 partidas por parte del fabricante, considerando que los equipos pueden ser adquiridos mediante arrendamiento o incluso seminuevos, toda vez que la convocatoria no requería que fueran nuevos, ya que no se estaba ante una adquisición de bienes, sino una prestación de servicios.
- iv. Una utilidad mínima del 10% del total del contrato.

En cuanto a los hechos contundentes de mercado que tomó en consideración esta convocante fue el que, realizando una comparación internacional, el costo por Mbps por mes por acceso de Fibra (sin VAT) sería un equivalente a 1.81 USD por Mbps, el cual está en rango con el reporte anexo para accesos residenciales.

La diferencia del servicio a contratar con DSL es evidente en la siguiente gráfica: [...]



Finalmente, a precio de mayoreo, el precio de acceso fibra (Single Fibre), con SLA, está en el rango de 140 Euros por Mes ó 1.80 USD/Mbps, por lo que es consistente de nuevo la propuesta más baja de la licitación.

Así que el análisis comparativo apoya la decisión toda sobre la propuesta a evaluar más baja en el proceso de licitación, consistente en \$28.00 pesos por Mbps por Mes por acceso a fibra single fiber con un SLA aplicable a servicio residencial, por lo que es un precio competitivo a nivel internacional. [...]

Una cosa importante es que en tarifas residenciales los costos se proratean entre las casas pasadas y el "take rate" de contratación. Así, una fibra, que es un medio compartido (GPON), se comparte en varias casas. Para acceso tipo empresarial esos costos pueden no compartirse y podrían explicar las grandes diferencias. También hay que considerar el factor de sobresuscripción; sin embargo, esto se verificará con los niveles de servicio solicitados y que serán motivo de la contratación.

Como se podrá observar, el análisis previo realizado al servicio a contratar, así como la evaluación de las propuestas presentadas por las empresas adjudicadas, permite considerar que las propuestas son solventes y que no existe un riesgo superior al que en cualquier proceso de licitación se pudiera generar adjudicando con los costos presentados, por lo que el procedimiento se desarrolló de conformidad con lo establecido en los artículos 26 al 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus correlativos de su Reglamento, por lo que en todo momento se actuó con estricto apego a las disposiciones jurídicas establecidas para estos efectos.

De igual manera es importante mencionar que previo al inicio de la licitación pública ya referida, esta Unidad Administrativa realizó una investigación de mercado, conforme lo dispone los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de "LA LEY", en la que no participó voluntariamente la hoy inconforme, pero si la empresa adjudicada, en el que se demuestra que existe una desviación importante que impidió tomar un criterio de mediana o promedio, toda vez que el procedimiento de evaluación de puntos y porcentajes, solo señala que se revisará que las propuestas sean solventes, por lo que estando dentro de un margen razonable con las variantes comentadas anteriormente por ser un servicio donde no se tiene precedentes en la Administración Pública Federal, se tiene la certeza y razonabilidad de que los costos presentados en la oferta adjudicada, permitirán cumplir las obligaciones contractuales sin riesgos mayores a la de cualquier prestador de servicios o proveedores en cualquier otra licitación pública o invitación restringida. [...]"

OCTAVO. Ampliación a los motivos de inconformidad.- La promovente señala que la convocante al momento de evaluar la proposición de las empresas adjudicadas tomó como base para determinar la solvencia económica de la misma, el comparativo de precios internacionales correspondientes al servicio solicitado en la convocatoria, así como valoró incorrectamente la investigación de mercado, lo cual no le permitió concluir que el precio ofertado resultaba ser inviable de acuerdo con los requisitos técnicos de la convocatoria, toda vez que la convocante realizó la revisión de la proposición de la empresa adjudicada con base en elementos que no fueron establecidos y requeridos en la convocatoria, ya que el servicio que requería se trataba o asimilaba más a uno de tipo "empresarial" y no de tipo "residencial", como incorrectamente lo consideró al momento de evaluar las proposiciones que sustentaron la emisión del fallo; como a continuación se cita:-----

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente N.º. 046/2012 y acumulado 050/2012

2826
Resolución No. 09/300/ /2013

"[...] En efecto, el fallo combatido por mi representada se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que es fruto de un acto viciado, al haberse dictado el acta de fallo con base en un dictamen técnico-económico que se funda en conclusiones indebidas y completamente arbitrarias, pues la autoridad convocante, pasó por alto diversos incumplimientos en los que incurrió la empresa adjudicada respecto de los requerimientos técnicos-económicos establecidos en la convocatoria y detallados en la junta de aclaraciones, trascendiendo así, al resultado del fallo que se impugna.

Ello es así, toda vez que al momento de evaluar la proposición de la empresa adjudicada tomó como base para determinar la solvencia económica de la misma, el comparativo de precios internacionales correspondientes al servicio solicitado en la Convocatoria al procedimiento de contratación pública que nos ocupa.

De igual forma, la autoridad convocante al momento de evaluar la proposición de la empresa adjudicada, valoró incorrectamente la investigación de mercado que fue solicitada por ésta, pues de haber realizado una recta apreciación y debida justipreciación de la misma, invariablemente le hubiera permitido concluir que el precio ofertado resultaba ser inviable de acuerdo con las características y elementos técnicos requeridos en la Convocatoria a la Licitación Pública.

Por tanto, toda vez que la evaluación técnica-económica realizada por la autoridad convocante fue realizada, por una parte, a partir de elementos que no reflejaron realmente la solvencia de las proposiciones, y por otra parte, a partir de la incorrecta valoración de la investigación de mercado, se estima que lo procedente será que esa H. Área, declare la nulidad del fallo impugnado, al encontrarse indebidamente fundado y motivado.

Ello sin dejar de precisar aquí, que el simple hecho de que la autoridad convocante realmente no haya verificado que la proposición de la empresa adjudicada respecto de la partida número 20 del contrato materia de la Licitación Pública que nos ocupa, haya cumplido a cabalidad con los requisitos solicitados en la convocatoria a dicha licitación, se ve traducida en una violación a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dando lugar con ello, a la emisión de un fallo que es fruto de un acto viciado desde su origen, tal como se procede a demostrar.

A. Previo al planteamiento del presente agravio, resulta conveniente precisar en qué consiste el principio de legalidad violado por el fallo que en este acto se reclama. [...]

B. En el caso concreto, el fallo combatido es ilegal, toda vez que el mismo encuentra como sustento el resultado de una evaluación técnica-económica que fue realizada de manera por demás incorrecta y en total desapego del criterio establecido para ello en la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa.

En efecto, el fallo combatido por mi representada se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que es fruto de un acto viciado, al haberse dictado el acta de fallo con base en un dictamen técnico-económico que se funda en conclusiones indebidas y completamente arbitrarias, pues la autoridad convocante, al momento de evaluar la proposición de la empresa adjudicada tomó como base para determinar la solvencia económica de la misma, el comparativo de precios internacionales correspondientes al servicio solicitado en la Convocatoria al procedimiento de contratación pública que nos ocupa.

En adición a lo anterior, es preciso hacer notar que la autoridad convocante al momento de evaluar la proposición de la empresa adjudicada, valoró incorrectamente la investigación de mercado que fue



solicitada por ésta, pues de haber realizado una recta apreciación y debida justipreciación de la misma, invariablemente le hubiera permitido concluir que el precio ofertado resultaba ser inviable de acuerdo con las características y elementos técnicos requeridos en la Convocatoria a la Licitación Pública.

En este sentido, la autoridad convocante al rendir su informe circunstanciado, hizo del conocimiento de mi representada cuales fueron los elementos que esta tomó en consideración para declarar solvente a la empresa adjudicada, de donde a todas luces se colige la existencia de diversos errores cometidos por ésta al momento de la evaluación técnica y económica de las proposiciones ofertadas por las empresas participantes dentro de la Licitación Pública en cuestión.

A mayor abundamiento, dentro de la evaluación que realizó la convocante para determinar la solvencia de la propuesta adjudicada, menciona que consideró los siguientes elementos: 1) una investigación de mercado, 2) el comparativo de precios internacionales y 3) cuatro hipótesis que no era física, ni jurídicamente posible que se conocieran antes de que cada licitante o participante presentara su propuesta, a saber:

- i. Promedio del costo de tendido de fibra óptica de \$259,700 pesos por Km, con un descuento del 30% por volumen.
- ii. Un estimado del 20% de fibra óptica considerada como nueva a desplegar en las 40 partidas adjudicadas, sobre el total para prestar el servicio, en el entendido de que varios operadores de manera previa a la licitación ya contaban con acometida a los hoteles de la CFE donde se realizaría la conexión a la red NIBA.
- iii. Un descuento del 50% en la adquisición del equipo activo a instalar en las 40 partidas por parte del fabricante, considerando que los equipos pueden ser adquiridos mediante arrendamiento, o incluso seminuevos, toda vez que la convocatoria no requería que fueran nuevos, ya que no se estaba ante una adquisición de bienes, sino, una prestación de servicios.
- iv. Una utilidad mínima del 10% del total del contrato.

Trasciende a nuestro análisis, la comparativa de precios internacionales con base en la cual determinó que el precio ofertado por la empresa adjudicada resultaba solvente, y aseguraba el cumplimiento de las obligaciones materia del procedimiento de contratación que nos ocupa.

Ello pues, la autoridad convocante erróneamente hace referencia a precios de servicios que no corresponden con los solicitados por esta en la Convocatoria. Dicho de otra forma, el comparativo de los precios versa respecto al precio de servicios de acceso residencial, servicio que se contrapone a aquél materia de la Licitación Pública y que corresponde a un servicio de nivel empresarial, el cual para efectos de lo que aquí se pretende demostrar, tiene características superiores a las de un servicio residencial y por lo mismo, su precio mensual por Megabit por Segundo es más alto.

Para mejor comprensión del anterior razonamiento, conviene detallar y pomenorizar las características de cada uno de dichos servicios, siendo en un primer momento señalar que el servicio residencial se caracteriza principalmente por lo siguiente: [...]

Ahora bien, contrario al servicio residencial, el segundo de los servicios de mérito, es decir, el empresarial se caracteriza principalmente por ser un servicio simétrico (misma velocidad de recepción y transmisión),

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

0851

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

2826

Resolución No. 09/300/ /2013

con un ancho de banda dedicado (sin sobrescripción) y con garantía en la disponibilidad del servicio (existiendo incluso penalización por incumplimiento del nivel de servicio o SLA); pudiendo además requerir características y protocolos de ruteo y de transmisión especializados, como son: OSPF, IS-IS, BGP y MPLS, que solo un equipo terminal de nivel empresarial puede soportar.

Así pues, es claro que por las características del servicio requerido por la convocante, se tratan de servicios de nivel empresarial y no residencial como incorrectamente lo consideró la convocante al hacer su comparativa con referencias de precios internacionales.

A efecto de demostrar lo anterior, a continuación se indican las características del servicio requerido por la convocante, mismas que fueron extraídas del anexo técnico de la licitación, y que sustentan la apreciación vertida por la inconformada en el sentido de que el servicio requerido es de nivel empresarial y no residencial, como infundadamente consideró la autoridad convocante, y consisten en: (transcribe)

Así mismo, las características del equipo terminal requerido por la convocante no corresponden al tipo de equipo que se instala para un servicio de acceso residencial, sino, para un servicio de nivel empresarial; lo anterior, podrá ser apreciado por esa H. Área, a partir de las características del equipo terminal requerido por la convocante extraídas del anexo técnico de la licitación, que sustentan los motivos por los cuales la inconforme sostiene que el equipo terminal es de nivel empresarial y que a continuación se enlistan: (transcribe)

Así pues, siguiendo las características que han quedado precisadas anteriormente, es claro que la autoridad convocante al momento de efectuar el comparativo de los precios internacionales, erróneamente tomó en consideración aquellos que corresponde a servicios residenciales, los cuales de suyo, distan por completo de reflejar correctamente el precio conveniente para ésta, ya que como se ha puesto de manifiesto, las características de los servicios solicitados en la Licitación Pública que nos ocupa, concuerdan en su mayoría con aquellos correspondientes a servicios empresariales, mismos que por sus características es dable concluir que sus precios son superiores a los de los servicios residenciales.

Consecuentemente, al resultar mayores los precios de los servicios empresariales, los cuales, concuerdan con las características y requisitos técnicos solicitados por la Convocatoria, podemos válidamente concluir que el comparativo con base en el cual la autoridad determinó adjudicar la partida 20 del contrato materia de la Licitación Pública que nos ocupa, REALMENTE NO REFLEJA UN PRECIO ESTIMADO QUE LE PERMITIERA RESOLVER ADJUDICAR DICHA PARTIDA DE MANERA CORRECTA, sino que, al haber tomado como base los precios de un servicio menor, es a todas luces claro que el precio reflejado no es el que realmente le permitía asegurar las mejores condiciones en la contratación para el Estado sino que, por el contrario, la llevó a adjudicar el contrato de mérito, a una empresa participante que no cumple con las condiciones técnicas y económicas requeridas para cumplir a cabalidad con el mismo.

En ese orden de ideas, resulta por demás ilegal que la autoridad convocante haya evaluado las proposiciones de las empresas licitantes, con base en un comparativo que no le permitía conocer con toda certeza y precisión si el precio ofertado por la empresa adjudicada, efectivamente se encontraba dentro del margen o rango aceptable y, más aún, si el precio ofertado preveía el cumplimiento del servicio de acuerdo con las características y lineamientos requeridos en la Convocatoria.

Ello es así, pues es evidente que la autoridad convocante resolvió determinar que la propuesta de la empresa adjudicada, resultaba solvente, toda vez que el análisis que le sirvió de directriz al momento de



llevar a cabo la evaluación de dicha propuesta, es claro que la autoridad no conocía ni contaba con la información correcta, respecto del precio estimado que la propuesta de las empresas licitantes debían contener [...].”

NOVENO.- Informe circunstanciado de la convocante. Por su parte, la convocante al rendir su informe con motivo de la ampliación a la Inconformidad, manifestó lo siguiente: -----

[...] Respecto a los supuestos Hechos novedosos adicionales presentados por la hoy inconforme, en el que trata de establecer una supuesta aplicación indebida de los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, derivado a que lo que incorrectamente se denomina como “dictamen técnico-económico”, en opinión de la hoy inconforme, se fundó en conclusiones indebidas y completamente arbitrarias, incumpliendo los requerimientos establecidos en la convocatoria y en la junta de aclaraciones, me permito manifestar que el acta de fallo y el oficio de emisión de fallo número 2.4.3.-1561.2012, ambos documentos de fecha 13 de noviembre de 2012, están fundados y motivados, de conformidad con lo establecido en la convocatoria, sus anexos, las respuestas a las solicitudes de aclaración y a lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (la Ley) y 28, 29 y 30 de su Reglamento, en relación a la evaluación económica de las propuestas de la licitación pública ya referida.

Cabe señalar que el oficio 2.4.3.1561.2012, cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley, conforme a lo que se menciona a continuación:

- Respecto a la fracción I no se incluyó la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, porque todas cumplieron con los requisitos administrativos, técnicos y económicos, al presentar propuestas solventes.
- En cuanto a la fracción II, se presentó en el numeral Tercero, la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en general dichas proposiciones.
- En relación con la fracción III no se hace ningún señalamiento respecto a que si los precios de las proposiciones no son aceptables o convenientes; toda vez que es un procedimiento de licitación pública con criterios de evaluación de puntos y porcentajes, sino que en el número Cuarto se hace el señalamiento que son ofertas solventes.
- Para cumplir con la fracción IV, en los numerales Cuarto y Quinto se mencionan los nombres de los licitantes a quien se adjudica el contrato, y se indica que se presenta un cuadro donde se reflejan las ofertas económicas, que fue lo que determinó la mayor puntuación y por ende la razón que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, Asimismo se hizo la indicación de la o las partidas y montos asignados a cada licitante;
- Respecto a la fracción V, en el numeral Sexto, se señaló fecha y lugar para la firma del contrato y la presentación de garantías;
- En cuanto a la fracción VI, al final del oficio se anotó el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emitió, señalando sus facultades de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en el acta de fallo se indicaron los nombres de los responsables de la evaluación de las proposiciones.



Asimismo por ser una licitación electrónica, el fallo, para efectos de su notificación, se dio a conocer a través del Sistema Electrónico CompraNet el mismo día en que se celebró la junta pública y a los licitantes se les envió por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encontraba a su disposición en el mismo CompraNet.

Por todo lo anterior, se puede concluir que se cumplen los elementos de fundamentación y motivación, que la hoy inconforme manifiesta reiteradamente en su escrito de ampliación que fueron incumplidos por esta convocante. A mayor abundamiento cabe señalar que los mismos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se cumplen en los documentos impugnados, toda vez que el acta de fallo y el oficio número 2.4.3.1562.2012, incluyen el elemento formal de citar las disposiciones legales o en particular los requisitos establecidos en la convocatoria, que se consideraron aplicables a este caso y expresan los motivos que precedieron a la emisión de cada uno de ellos, es decir, incluyen los resultados de las evaluaciones de las propuestas técnica y económicas, conforme los criterios establecidos en la convocatoria de la licitación pública ya referida.

Por lo que respecta a los elementos de fondo, de la fundamentación y motivación, se manifiesta contundentemente que los motivos por los cuales se realizaron las adjudicaciones de las 40 partidas en el proceso de licitación pública multireferido, son reales y son ciertos, ya que tomaron como base los elementos planteados en el artículo 29 del Reglamento de la Ley, en el entendido que la investigación de mercado realizada por esta Convocante, nos permitió determinar la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas; se pudo verificar la existencia de proveedores a nivel nacional con posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación, y nos permitió conocer el precio prevaleciente de los servicios requeridos, en el momento de llevar a cabo la investigación.

Asimismo la investigación de mercado se utilizó para sustentar la procedencia de agrupar los servicios en varias partidas; acreditar la aceptabilidad del precio, al cual se realiza la contratación; como auxiliar para determinar que si existen servicios alternativos técnicamente razonables; como mecanismo para elegir llevar a cabo un proceso de licitación pública nacional.

Por lo que se puede observar en el escrito de ampliación de la inconformidad, el hoy inconforme trata de inducir de manera dolosa a la autoridad administrativa que resolverá este recurso, que esta convocante tomó en consideración criterios o requisitos no establecidos en la convocatoria o en sus anexos, al tratar de señalar que la determinación que se hizo para determinar la solvencia de las propuestas, de conformidad con lo señalado en los dos párrafos anteriores, fueron requisitos arbitrarios y discrecionales de la convocante.

Para aclarar lo anterior, basta comentar que el mismo artículo 36 Bis, que transcribe el hoy inconforme en la página 7 de su escrito y en el ánimo de evitar repeticiones innecesarias, se solicita se tome por señalado por un servidor, se establece que la solvencia será determinada en una oferta, cuando esta cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, por lo que esta convocante atendiendo a esto no realizó ninguna comparación fuera del marco de la Ley y su Reglamento, como lo trata de establecer la hoy inconforme, toda vez que categóricamente menciona que el precio no era conveniente (página 17 segundo párrafo), cuando conforme al artículo 50 del Reglamento de la Ley, este cálculo solo se realiza cuando se tienen criterios de evaluación binarios y no de puntos y porcentajes como es el caso de la licitación pública impugnada.

No se omite señalar que ante la diferencia entre los costos determinados en la investigación de mercado y las propuestas presentadas en la licitación pública, esta convocante tuvo que tomar en consideración



Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/2826/2013

diversas herramientas de información y de referencia, como son los precios internacionales sobre servicios relacionados con los requerimientos solicitados por esta convocante o en su caso, conforme a los datos de cobertura que resultaron de dos procedimientos de licitación pública anteriores, los números LA-009000937-N6-2012 y LA-009000937-N7-2012 y a precios de los bienes que requerían los proveedores para prestar el servicio, realizar un análisis de gabinete, que conforme a la Ley permitiera establecer la solvencia de las propuestas, en relación con la posibilidad de cumplir con las obligaciones derivadas del fallo ahora impugnado.

Cabe señalar que prácticamente en todos los casos, los prestadores de servicios de conectividad, que participaron en la investigación de mercado, presentaron ofertas diferentes en el proceso de licitación pública, lo que seguramente resulta de que es un servicio que tiene un precio regulado por la demanda y oferta del mismo y no por tarifas determinadas, por lo que cada operador señala el costo de servicios de conectividad conforme a sus inversiones y estrategias comerciales, en el entendido que usan su infraestructura para prestar servicios a diversos clientes, lo que en muchas ocasiones le permiten dar condiciones preferenciales o de costos altamente diferenciados, de conformidad con las circunstancias en una fecha y lugar determinado.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que dentro del proceso de licitación pública ya referido, se encuentran propuestas muy diferenciadas para la partida número 20, tal y como se puede observar a continuación en las ofertas distintas a la adjudicada:

Nombre del proveedor	Monto de la oferta
	\$ 6'598,930.35
	\$ 8'109,292.58
	\$ 5'987,157.88
	\$15'808,596.00
	\$ 6'316,247.74
	\$ 5'395,322.00

Por lo que el razonamiento de que sea de un tipo (residencial o empresarial como lo denomina la hoy inconforme), no tiene relación con el precio, sino son factores totalmente comerciales y económicos, lo que determinó en cada participante su oferta económica [...].

DÉCIMO.- Las empresas tercero interesadas se presentaron al procedimiento de mérito e hicieron diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad y a la ampliación de la misma, en los términos siguientes:

"II.- Contestación al motivo de inconformidad contenido en el escrito inicial de inconformidad [...]

El fallo describe en lo general las proposiciones de todos y cada uno de los Licitantes y al no mencionar que los Licitantes incurrieron en incumplimiento alguno, se presume la solvencia de todas las proposiciones, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el 37 fracción II de la Ley.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/²⁸²⁶/2013

El Fallo contiene la evaluación por puntos y porcentajes de las propuestas técnicas y económicas de todos y cada uno de los Licitantes, en estricto cumplimiento a la Convocatoria, las Bases y los artículos 36 y 36 Bis de la Ley.

La propuesta técnica de nuestras representadas obtuvo 55 puntos de los 60 puntos posibles de dicha evaluación, obteniendo la evaluación más alta junto con otras tres proposiciones.

La propuesta económica de nuestras representadas obtuvo 40 puntos de los 40 puntos posibles en la evaluación de la partida 20 veinte, al haber presentado la propuesta económica más baja de las técnicamente aceptadas, tal y como consta en los anexos del Fallo, y en estricto cumplimiento del artículo 36 Bis de la Ley y del apartado V.2. de las Bases.

Del acta de notificación del fallo, la cual forma parte integrante del Fallo, se desprende que en la misma sí consta el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, quienes comparecieron en el acta de notificación del fallo como asesores del Licenciado Oscar Enrique Martínez Velasco, con lo que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 fracción VI de la Ley.

El apartado VI.J de las Bases establece que los Licitantes debían presentar escrito en el que manifestaran que conocían y aceptaban el contenido y alcance de la convocatoria, de los Anexos y de las condiciones establecidas en dichos documentos, así como de las modificaciones que en su caso, deriven de la junta de aclaraciones, la presentación del anterior escrito era requisito para participar en la Licitación.

Derivado de lo anterior, la inconforme tenía conocimiento de la forma en que se realizaría la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, de la forma en que la autoridad convocante asignaría los puntos y porcentajes a cada propuesta según cumplieran con los requisitos técnicos y dependiendo del monto ofertado para cada una de las partidas de la Licitación. Resultando infundado su único motivo de inconformidad.

Contrario a lo manifestado por la inconforme, no es obligatorio para la autoridad convocante describir en el Fallo el razonamiento de la forma en que se llevó a cabo la asignación de puntos a cada una de las proposiciones ni transcribir las operaciones aritméticas que justificaron su decisión de asignar las partidas al Licitante ganador, toda vez que la Ley no le impone dicha obligación a la autoridad convocante.

Por regla general la autoridad administrativa únicamente puede realizar aquello que expresamente le esté permitido.

De haber realizado la autoridad convocante los razonamientos y operaciones aritméticas que pretende la inconforme, ésta hubiera violentado lo dispuesto por la fracción II del artículo 37 de la Ley y lo dispuesto por el párrafo octavo del mismo artículo, al contener el Fallo información reservada o confidencial.

2.4.- De lo anterior se deriva que, contrario a lo argumentado por la inconforme, el Fallo se dictó conforme a derecho, respetando el principio de legalidad que rige a todo acto de autoridad.

Por lo anterior, es infundado el motivo de inconformidad que hizo valer la inconforme, ya que el Fallo sí está debidamente fundado y motivado, al contener todos los requisitos que la Ley ordena.

III.- Contestación al motivo de inconformidad contenido en el escrito de ampliación de inconformidad.



Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/ **2826** 2013

1. Tal y como se argumentó en el capítulo inmediato anterior, el Fallo se encuentra debidamente fundado y motivado, respetando el principio de legalidad que rige todos los actos de autoridad, al haberse dictado en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, su Reglamento, la Convocatoria y las Bases, al asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación.

2.- El apartado IV.e de las Bases, contenido en el apartado IV relativo a los requisitos que los Licitantes deben cumplir, establece que los Licitantes deberán presentar propuestas por la totalidad de los servicios que integra cada una de las partidas en las que los Licitantes deseen participar conforme a los Anexos 1b y 1e, y para efectos de cotización, deberán tomarse las especificaciones precisas que se encuentran contenidas y señaladas en el Anexo 1 "Anexo Técnico" de la Convocatoria.

De lo anterior se desprende que era requisito indispensable para que la proposición de mis representadas se considerara solvente, que la cotización de cada una de las partidas se realizara tomando como base las especificaciones contenidas en el Anexo Técnico de la Convocatoria, lo que en la especie ocurrió; tan es así que a mis representadas se les asignó la partida número 20 de la Licitación.

3.- De acuerdo a la fracción X del artículo 2º de la Ley, la finalidad de la investigación de mercado es verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 29 fracciones II y III, del Reglamento de la Ley, la finalidad del estudio de mercado es acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente y establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios.

De lo anterior se desprende que la finalidad del estudio de mercado es estimar el precio al cual se ofrece en el mercado el servicio a licitar, sin que el estudio de mercado determine o no la solvencia de las propuestas económicas de los Licitantes, al ser únicamente un comparativo de precios de mercado.

Por lo anterior, el argumento de la inconforme de que el comparativo en base al cual la autoridad determinó adjudicar la partida 20 veinte de la Licitación a nuestras representadas no refleja un precio estimado que permitiera a la autoridad convocante adjudicar dicha partida de forma correcta, es infundado, toda vez que el estudio de mercado únicamente sirve como instrumento auxiliar a la autoridad convocante para determinar la solvencia de las propuestas económicas, sin ser el factor principal que determine dicha solvencia.

4.- Contrario a lo manifestado por la inconforme, los requerimientos técnicos y precios estimados contenidos en las propuestas técnicas y económicas de nuestras representadas cumplieron con todos los requisitos contenidos en la Ley, su Reglamento, la Convocatoria, las Bases y las juntas de aclaraciones, lo que fue confirmado por la autoridad convocante al haber considerado que la proposición de nuestras representadas cumple con los requisitos indispensables contenidos en las Bases y al haber considerado que la misma era solvente y aseguraba al Estado las mejores condiciones de contratación [...].

DÉCIMO PRIMERO.- Pruebas ofrecidas por las partes. La inconforme ofreció como pruebas las siguientes: convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N15-2012,



incluyendo sus anexos; acta de fallo de trece de noviembre de dos mil doce; expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N15-2012; instrumental de actuaciones; y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así mismo la consistente en que hace suyas las pruebas ofrecidas por la convocante al momento de rendir su informe circunstanciado de hechos, y de las cuales se desprende la ilegalidad del fallo combatido y que acredita la operancia de los argumentos preinsertos en su escrito de ampliación de su inconformidad; respecto de las cuales, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 190, 191 y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme al acuerdo de quince de febrero de dos mil trece. -----

La convocante ofreció las documentales consistentes en copia certificada de: convocatoria a la licitación LA-009000937-N15-2012 (incluyendo anexos); acta de la junta de aclaraciones diecinueve de septiembre de dos mil doce; acta de la segunda junta de aclaraciones de diecinueve de octubre de dos mil doce; acta de presentación y apertura de proposiciones de treinta de octubre de dos mil doce; acta de notificación de fallo de trece de noviembre de dos mil doce; oficio No. 2.4.3- 1561 -2012 de trece de noviembre de dos mil doce; estudio de mercado; propuestas técnicas y económicas de la inconforme y de las empresas terceras interesadas; respecto de las cuales, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme al acuerdo de quince de febrero de dos mil trece. -----

Las empresas tercero interesadas ofrecieron las pruebas documentales consistentes en: convocatoria a la licitación LA-009000937-N15-2012 (incluyendo anexos); bases de licitación; juntas de aclaraciones; original de la proposición presentada a la convocante; acta de presentación y apertura de proposiciones; acta de fallo y fallo; instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, probanzas que se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, 129, 133, 190, 191 y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia, conforme al acuerdo de quince de febrero de dos mil trece. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Análisis de los agravios (motivos de inconformidad). Por cuestión de método esta autoridad procede al examen de los motivos de inconformidad contenidos en el escrito inicial de impugnación, relativos a que el fallo adolece de fundamentación y motivación, en virtud de que la convocante omitió señalar las razones específicas que motivaron la adjudicación a las empresas [REDACTED]

d

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

0865

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/306/2826/2013

[REDACTED], específicamente por cuanto hace a la partida 20, pues no explicó cómo llevó a cabo la asignación de puntos o porcentajes respecto de las proposiciones técnicas y las operaciones aritméticas que sirvieron de sustento para determinar que era la mejor propuesta en comparación con la de su representada. Así mismo, señala que en el fallo combatido la convocante no señala los nombres de los responsables de la evaluación de las proposiciones. -----

Dicho lo anterior, es preciso considerar lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, que prevé lo siguiente: -----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones”.

Como se ve, de acuerdo al precepto legal antes transcrito, el fallo deberá contener, entre otros requisitos, la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas indicando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, la relación de las propuestas que resultaron solventes, debiendo hacer una descripción general de las mismas, e indicar las razones que motivaron que se asignara el contrato respectivo al participante ganador conforme a los criterios previstos en la convocatoria, así como asentar en el acta respectiva el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. -----



Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/3002826/2013

Ahora bien, las referidas obligaciones revisten el carácter de formales en razón de que las mismas no tienen más propósito práctico y jurídico que procurar a los licitantes que hayan presentado oferta en el concurso de cuenta certeza y transparencia por un lado respecto al contenido de las propuestas solventes, obligando a realizar un descripción genérica de las mismas, y por otro, en relación a que los servidores públicos que emitieron el fallo de adjudicación verdaderamente tengan las facultades para ello al tenor de los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, y de que se les informe cuáles fueron los servidores públicos que revisaron las propuestas presentadas. -----

Por guardar estrecha relación con el fondo del presente asunto, resulta pertinente transcribir, en lo que aquí interesa, lo establecido en los criterios de evaluación de la convocatoria a la licitación, documental que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, veamos: -----

“V CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevará a cabo, con base a lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley en lo aplicable, mediante el sistema de puntos y porcentajes, será realizada por el personal que para ese efecto designe la CSIC y se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

El método de evaluación para evaluar las ofertas técnicas y económicas con los requerimientos establecidos en el Anexo 1 “Anexo Técnico”, será a través de la evaluación de puntos y porcentajes para la propuesta integral...”

V.1 EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA

PONDERACIÓN POR RUBROS	PUNTUACIÓN MÁXIMA
Capacidad del licitante	24
Experiencia y especialidad del licitante	18
Propuesta de trabajo	6
Cumplimiento de Contratos	12
TOTAL	60

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

[...]

“V.2. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA

SEFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/2013

El total de puntuación o unidades porcentuales máximo de la propuesta económica es 40 (cuarenta), por lo que a la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima”.

De donde se aprecia, que en las bases de la convocatoria que nos ocupan se estableció y en consecuencia se dio a conocer a los licitantes: (i) que la evaluación se llevaría a cabo mediante el sistema de puntos y porcentajes; (ii) que para la propuesta técnica el máximo de puntos a asignar por la convocante sería de sesenta (60) y los rubros que se calificarían, así como los puntos por asignar en cada uno de ellos; y (iii) que para la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, se le asignaría un puntuación máxima de cuarenta puntos (40).-----

Así como el fallo de trece de noviembre de dos mil doce, en el cual se plasmó el análisis de las propuestas técnicas y económicas de la inconforme y del consorcio adjudicado, específicamente por cuanto hace a la partida 20, como a continuación se contempla:-----

2012. Año de la Cultura Maya
Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento
Dirección General Adjunta
Oficio No. 243-1501-2012
Noviembre 13, 2012
MTRA. MÓNICA ASPE BERNAL
COORDINADORA DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
PRESENTE
Asunto: Notificación de Fallo
Licitación Pública Nacional Electrónica
N° LA-069300897-N15-2012

2012. Año de la Cultura Maya
Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento
Dirección General Adjunta
Oficio No. 243-1501-2012
RECIBIDO EN
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Con fundamento en el Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el numeral III de la Convocatoria, y con sustento en el cláusula de la presente Licitación para la contratación del servicio de "CONECTIVIDAD DE ALTA CAPACIDAD DE TRANSFERENCIA DE DATOS PARA GRANDES CENTROS DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, SALUD Y GOBIERNO", se anula el presente;

que se derivaron de estas, por lo que puede realizarse la evaluación de puntos y porcentajes determinados en el numeral V, la cual se anexa al presente a efecto de dejar constancia.

FALLO

PRIMERO.- Conforme al análisis cualitativo efectuado a las proposiciones presentadas y abiertadas en la licitación, en cuanto a la revisión de la documentación administrativa y legal de las proposiciones, conforme a lo establecido en los puntos IV y VI de esta convocatoria se determinó lo siguiente:

Después de aperturar su proposición y descargar los archivos contenidos en el sistema CompraNet, y su posterior análisis, se determina que la misma cumple con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria y el Anexo 1, así como de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones presentadas en la Junta de Aclaraciones y las que se derivaron de estas, por lo que puede realizarse la evaluación de puntos y porcentajes determinada en el numeral V, la cual se anexa al presente a efecto de dejar constancia.

[Redacted]

Después de aperturar su proposición y descargar los archivos contenidos en el sistema CompraNet, y su posterior análisis, se determina que la misma cumple con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria y el Anexo 1, así como de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones presentadas en la Junta de Aclaraciones y las que se derivaron de estas, por lo que puede realizarse la evaluación de puntos y porcentajes determinada en el numeral V, la cual se anexa al presente a efecto de dejar constancia.

[Redacted]

Después de aperturar su proposición y descargar los archivos contenidos en el sistema CompraNet, y su posterior análisis, se determina que la misma cumple con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria y el Anexo 1, así como de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones presentadas en la Junta de Aclaraciones y las que se derivaron de estas, por lo que puede realizarse la evaluación de puntos y porcentajes determinada en el numeral V, la cual se anexa al presente a efecto de dejar constancia.

[Redacted]

Después de aperturar su proposición y descargar los archivos contenidos en el sistema CompraNet, y su posterior análisis, se determina que la misma cumple con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria y el Anexo 1, así como de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones presentadas en la Junta de Aclaraciones y las que se derivaron de estas, por lo que puede realizarse la evaluación de puntos y porcentajes determinada en el numeral V, la cual se anexa al presente a efecto de dejar constancia.

[Redacted]

Después de aperturar su proposición y descargar los archivos contenidos en el sistema CompraNet, y su posterior análisis, se determina que la misma cumple con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria y el Anexo 1, así como de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones presentadas en la Junta de Aclaraciones y las que se derivaron de estas, por lo que puede realizarse la evaluación de puntos y porcentajes determinada en el numeral V, la cual se anexa al presente a efecto de dejar constancia.

Después de aperturar su proposición y descargar los archivos contenidos en el sistema CompraNet, y su posterior análisis, se determina que la misma cumple con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria y el Anexo 1, así como de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones presentadas en la Junta de Aclaraciones y las que se derivaron de estas, por lo que puede realizarse la evaluación de puntos y porcentajes determinada en el numeral V, la cual se anexa al presente a efecto de dejar constancia.

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/2826/2013



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2012, Año de la Cultura Maya
Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento
Dirección General Adjunta
Oficio No. 243-1561-2012

2012, Año de la Cultura Maya
Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento
Dirección General Adjunta
Oficio No. 243-1561-2012

Después de oportuna su preposición y descargar los archivos contenidos en el sistema CompaNet, y su posterior análisis, se determinó que la misma cumple con los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria y el Anexo 1, así como de las respuestas a los solicitudes de aclaraciones presentadas en la Junta de Aclaraciones y las que se derivaron de estas, por lo que puede realizarse la evaluación de puntos y porcentajes determinada en el numeral V, la cual se anexa al presente a efecto de dejar constancia.

TERCERO.- Adicionalmente a la revisión cualitativa de los requisitos administrativos y legales, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la Convocatoria, el Anexo 1 "Anexo Técnico" y todos los demás anexos que forman parte integrante de la misma Convocatoria, por lo que conforme a lo señalado en el numeral III y el quinto párrafo del V.2, se determina que todas las proposiciones presentadas por los 8 licitantes participantes cumplen con los criterios de evaluación contemplados en el punto V de la Convocatoria, conforme a los siguientes resultados:

Evaluación de la Oferta Técnica (numeral V.1.)

NO. DENOMINACIÓN SOCIAL	No.
[REDACTED]	49
[REDACTED]	56
[REDACTED]	51
[REDACTED]	54
[REDACTED]	56
[REDACTED]	56
[REDACTED]	56

Como se podrá observar todos los licitantes cumplieron con el puntaje mínimo establecido para la evaluación técnica.

Evaluación de la Oferta Económica (numeral V.2.)

Para efectos de dejar constancia de la evaluación de la oferta económica por cada una de las 40 partidas, se anexa al presente Oficio, como Anexo A, la lista en la que se pueden observar el puntaje por partida de cada uno de los licitantes que cumplieron con el puntaje mínimo de 45 puntos sobre los 60 puntos totales de la evaluación técnica.

CUARTO.- De conformidad con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley y 52 de su Reglamento, y verificadas satisfactorias los aspectos legales y cumplidos los requisitos obligatorios solicitados en los puntos IV y VI de esta convocatoria, así como realizada la evaluación descrita en el numeral V, en apego a lo señalado en el numeral III de la convocatoria, y con fundamento en el artículo 36 bis de la Ley se resuelve adjudicar las 1,139 sillas agrupadas en 40 partidas de la presente licitación, toda vez que todas las propuestas han resultado solventes, de la manera siguiente:

A la participación conjunta entre las empresas [REDACTED]

[REDACTED] por el monto total de \$20 005,787.60 (veinte millones cinco mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado; toda vez que, además de cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria de la licitación indicada el rubro, resultó con la mejor propuesta en relación a los puntos y porcentajes señalado en el numeral V de la convocatoria, en las siguientes partidas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 (veinti y siete partidas), que suman 1097 sillas conectadas.

A la participación conjunta entre las empresas [REDACTED]

[REDACTED] por el monto total de \$20 086,560.00 (veinte millones ochenta y seis mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado; toda vez que, además de cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria de la licitación indicada el rubro, resultó con la mejor propuesta en relación a los puntos y porcentajes señalado en el numeral V de la convocatoria, en la siguiente partida: 19 (una partida), que suman 24 sillas conectadas.

A la participación conjunta entre las empresas [REDACTED]

[REDACTED] por el monto total de \$20 086,560.00 (veinte millones ochenta y seis mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado; toda vez que, además de cumplir con

SEFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

0869

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/2826/2013

2012, Ancho de la Cultura Maya
Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento
Dirección General Adjunta
Oficio No. 2.4.1-1561-2012

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria de la licitación indicada al rubro, resultó con la mejor propuesta en relación a los puntos y porcentajes señalado en el numeral V, de la convocatoria, en las siguientes partidas: 7 y 23 (dos partidas), que suman 18 sitios conectados.

QUINTO.- Con base en lo anterior, se informo que se notificará a los licitantes adjudicados en participación conjunta, los cuales deberán presentar el día 18 de noviembre de 2012, en las oficinas de esta Dirección General Adjunta, la documentación requerida en el numeral III.h.1 de la convocatoria, a efecto de elaborar el contrato respectivo, el cual deberá ser firmado a más tardar el 23 de noviembre de 2012; así también para que sea exhibida y entregada la garantía relativa al cumplimiento del contrato y que se señala en el numeral III.5 de la convocatoria.

Con fundamento en el último párrafo del Artículo 26 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Acreditación
El Director General Adjunto y
Secretario del Fideicomiso 2011 e-México

Lic. Oscar Enrique Martínez Velasco.

Av. Universidad y Kola s/n, Centro Nacional S.C.T., Edificio Cuerpo "A" Col. Narvarte, C.P. 03028.
Delegación Benito Juárez, México, D.F.
Tel. (55) 5723 9300 ext. 12000 nidia.chavez@sct.gob.mx

Página 6 de 6

SEP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

0870

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/30028202013

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO

ANEXO

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-09900097-1115-2012

PARTIDAS	DESCRIPCIÓN		CANTIDAD		PRECIO UNITARIO		VALOR UNITARIO		VALOR TOTAL		
	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
1	Administración	Asesoría	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
2	Comunicación	Comunicación	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
3	Transporte	Transporte	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
4	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
5	Seguros	Seguros	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
6	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
7	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
8	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
9	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
10	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
11	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
12	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
13	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
14	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
15	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
16	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
17	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
18	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
19	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
20	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
21	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
22	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
23	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
24	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
25	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
26	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
27	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
28	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
29	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
30	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
31	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
32	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
33	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
34	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
35	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
36	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
37	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
38	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
39	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
40	Alquiler	Alquiler	1	hora	200.00	1	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
TOTAL MENSUAL			40		200.00	40	8000.00	8000.00	8000.00	8000.00	8000.00
TOTAL ANUAL			480		2400.00	480	96000.00	96000.00	96000.00	96000.00	96000.00
TOTAL 3 AÑOS			1440		7200.00	1440	288000.00	288000.00	288000.00	288000.00	288000.00
TOTAL DE PARTIDAS OFERTADAS			40		200.00	40	8000.00	8000.00	8000.00	8000.00	8000.00

SEFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

0871

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/2826/2013

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO

ANEXO

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-00900937-N15-2012

Table with columns: PARTIDAS, PUNTAJE. It contains a detailed list of economic offers with columns for item number, description, and scores.

De la anterior transcripción del fallo controvertido y de su Anexo A, esta autoridad arriba a la conclusión que el motivo de inconformidad a estudio inoperante, en razón de que el mismo no es suficiente por sí mismo para decretar la nulidad del acto controvertido, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, debe señalarse que en todo tiempo debe procurarse siempre la eficacia del acto administrativo, en forma particular por parte del juzgador, ya que debe siempre buscar que el acto impugnado cumpla con los fines para los que fue expedido, a menos que éste se encuentre afectado por vicios de tal gravedad que le impidan generar consecuencias jurídicas.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, de la atenta revisión al fallo impugnado, esta autoridad advierte que no se señaló el desglose de puntos asignados en cada uno de los rubros y subrubros evaluados en que se basó la convocante para obtener el puntaje final, ni las razones (operaciones



aritméticas) que le llevaron a determinar que el consorcio adjudicado resultó ser la mejor propuesta; también cierto es, que en el fallo se hizo del conocimiento a los-licitantes por qué la convocante estimó que las propuestas presentadas tanto por la inconforme y adjudicataria resultaron solventes técnicamente [con 55 puntos cada una respectivamente]. Así mismo, la convocante en el fallo anexó dos tabla que elaboró y que refirió en el Fallo respectivo (visibles a foja 444 del expediente), documentos que fueron reproducidos anteriormente, donde se puede leer que la oferta de las adjudicatarias para la partida 20, es la que resulta ser la propuesta económica más baja por un monto de \$849,821.80 (ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos veintitún pesos 80/100 M.N.), frente a la propuesta económica de la Inconforme por \$5'396,322.00 (cinco millones trescientos noventa y seis mil trescientos veintidós 00/100 M.N.), por lo que obtuvo en lo económico la puntuación máxima de 40 puntos a diferencia de la obtenida por la inconforme de 6.30 puntos, en términos de lo establecido como criterio a evaluar el aspecto económico bajo el sistema de puntos y porcentajes.

Se reitera, lo establecido en dicho criterio a evaluar en lo económico, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

"V.2. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA

El total de puntuación o unidades porcentuales máximo de la propuesta económica es 40 (cuarenta), por lo que a la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima".

En consecuencia, esta autoridad administrativa estima que ya no cabría una mayor fundamentación y motivación por parte de la convocante como lo pretende la inconforme para el solo efecto de que contemple de nueva cuenta el monto que consignó el consorcio adjudicado para la partida 20, y exprese las causas y razones particulares de su determinación para otorgarle la máxima calificación en la evaluación económica. -----

En mismo orden de ideas, como se dijo, esta autoridad aprecia en las dos tablas ya referidas, que la propuesta económica de la inconforme para la partida 20, ascendió a \$5'396,322.00 (cinco millones trescientos noventa y seis mil trescientos veintidós 00/100 M.N.), por lo cual obtuvo 6.30 puntos porcentuales de la máxima calificación a otorgar en la evaluación económica. -----

Además, dada la insuperable circunstancia que toma relevancia como la inconforme lo reconoce y que quedó señalado en el fallo antes transcrito, de que las propuestas presentadas tanto por la inconforme como por el consorcio adjudicado, resultaron solventes, lo que implica que ambas estaban técnicamente en actitud de prestar el servicio para la partida 20 impugnada, siendo el factor económico, en el presente caso, el que determinó a quien se le adjudicó el contrato, pues como se mencionó líneas arriba, el importe de la proposición presentada por la inconforme fue superior comparado con el monto cotizado por el consorcio adjudicado, por lo que obtuvo un menor número de puntos en lo económico, como ya quedó acreditado. -----



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/ **2826** /2013

En consecuencia, esta unidad administrativa estima, por las razones expuestas con antelación, que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del fallo impugnado para el único efecto de darle a conocer a la inconforme más a detalle, la forma en que, en el aspecto técnico, se asignaron los puntos y porcentajes en cada uno de los rubros y subrubros evaluados de forma individual, así como las operaciones aritméticas de cada proposición para determinar la calificación económica, puesto que no cambiaría el sentido del fallo combatido, ante la insuperable situación que conlleva el aspecto del monto de las propuestas económicas presentadas por ambas. -----

Así mismo, la omisión en que incurre la convocante al no señalar los nombres y cargos de los responsables de la evaluación de las proposiciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es insuficiente por sí misma para decretar la nulidad en el asunto de cuenta, pues de la revisión al fallo controvertido se advierte con toda claridad que se mencionó el nombre, cargo y firma del servidor público emisor del mismo; además, no debe perderse de vista que la actuación de los servidores públicos hacia los particulares, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se encuentra regida por diversos principios, entre ellos el de buena fe, que no es otra cosa que la lealtad y honradez que debe observar la autoridad en las relaciones jurídicas con los gobernados. Disponen los referidos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa”.

“Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe”.

Es aplicable al caso concreto, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación: -----

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO. La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirlo a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse nulos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 179659, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.122 A, Página: 1723.”



Por ende, es claro que la nulidad para efectos que pretende la inconforme en relación con los motivos de inconformidad a estudio, resultaría ociosa, puesto que, se reitera, no se advierte por esta autoridad que la convocante haya actuado en relación con las omisiones advertidas en el fallo de mala fe o en su caso que las referidas inobservancias impliquen una contravención al procedimiento de licitación, que tendría como consecuencia forzosa, privar al fallo controvertido de todas sus consecuencias jurídicas.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386

DÉCIMO TERCERO.- Análisis de los motivos de ampliación a la inconformidad. La promovente se duele de que la convocante al momento de evaluar la proposición de las empresas adjudicadas tomó como base para determinar la solvencia económica de la misma, el comparativo de precios internacionales correspondientes al servicio solicitado en la convocatoria, así como que valoró incorrectamente la investigación de mercado, lo cual no le permitió concluir que el precio ofertado resultaba ser inviable de acuerdo con los requisitos técnicos de la convocatoria, toda vez que la convocante realizó la revisión de la proposición de la empresa adjudicada con base en elementos que no fueron establecidos y requeridos en la convocatoria, ya que el servicio que requería se trataba o asimilaba más a uno de tipo "empresarial" y no de tipo "residencial", como incorrectamente lo consideró al momento de evaluar las proposiciones que sustentaron la emisión del fallo. -----



2826

A fin de estudiar debidamente el agravio antes señalado, resulta pertinente señalar lo establecido en la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, específicamente en los puntos II.c, II.f, V, V.1, V.2 y V.3. Veamos: -----

“II.c. En este proceso de licitación, no se establecen precios máximos de referencia.

II.f. Los servicios descritos en el Anexo 1 “Anexo técnico” serán adjudicados, de conformidad con el criterio de evaluación de puntos y porcentajes al Licitante que obtenga el mayor puntaje en cada partida y que cumpla con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales establecidos en esta convocatoria, en la Ley, en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

V. CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

La evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevará a cabo, con base a lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley en lo aplicable al sistema de puntos y porcentajes, será realizada por el personal que para ese efecto designe la CSIC y se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

El método de evaluación para evaluar las ofertas técnicas y económicas con los requerimientos establecidos en el Anexo 1 “Anexo Técnico”, será a través de la evaluación de puntos y porcentajes para la propuesta integral, se consideran hasta cuarenta partidas, una por ciudad, la cual incluye un número determinado de sitios especificado en el Anexo 1b de la presente convocatoria.

V.1. EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA.

[...]

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que e pueden obtener en su evaluación [...]

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación [...]

V.2. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA.

El total de puntuación o unidades porcentuales máximo de la propuesta económica es 40 (cuarenta), por lo que a la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima [...].

La proposición solvente más conveniente para la CSIC será aquella que reúna la mayor puntuación o unidades porcentuales [...]

V.3. FORMA DE ADJUDICACIÓN.

2



Los servicios objeto de la presente convocatoria están comprendidos en cuarenta (40) partidas. Se adjudicará cada una de las cuarenta (40) partidas al Licitante que obtenga la mayor puntuación al terminar el procedimiento de evaluación de la partida correspondiente, hasta el monto total del presupuesto autorizado para esta Licitación, siempre y cuando esté dentro de los márgenes determinados por el Estudio de Mercado.

De donde se aprecia, que en la convocatoria que nos ocupa, se estableció y en consecuencia se dio a conocer a los licitantes: (i) que no se establecían precios máximos de referencia; (ii) que el criterio de evaluación se llevaría a cabo mediante el sistema de puntos y porcentajes; (iii) que para la propuesta técnica el máximo de puntos a asignar sería de 60; (iv) que para la propuesta económica el máximo de puntos a asignar sería de 40; y (v) que se adjudicaría la partida correspondiente al licitante que obtuviera la mayor puntuación de la evaluación, es decir, al que de la suma de los puntos obtenidos en su propuesta técnica y económica diera como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales. -----

En ese orden de ideas, resulta claro que la convocante estableció que utilizaría el criterio de evaluación de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, cabe precisar que este criterio se aplica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción XIII, 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 52 de su Reglamento y en el propio "Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", mismos que a la letra dicen: ---

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 29.- La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio...".

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación...".

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberá obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los



Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/ ²⁸²⁶ /2013

licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la función pública...”

Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

“TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en la propuesta técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda...”

SEXTO.- Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en los presentes lineamientos...”

En esa tesitura, tomando en consideración lo antes expuesto, se puede afirmar válidamente que cuando se aplica el criterio de puntos y porcentajes para evaluar propuestas, la convocante sólo evaluará las propuestas económicas de los licitantes siempre y cuando técnicamente sean solventes por haber obtenido respecto de su propuesta la puntuación igual o superior al mínimo establecido en la convocatoria y otorgará la máxima puntuación a aquella propuesta que oferte el precio más bajo, y respecto de la adjudicación la hará al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron con los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación a la mínima exigida y, la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente. -----

Luego entonces, los argumentos de la inconforme que se enderezan a impugnar la evaluación económica de la proposición de las empresas terceras interesadas, son infundados, pues en ninguno punto de la convocatoria que nos ocupa, se mencionó que la convocante tomaría en consideración como criterio de evaluación el comparativo de los precios internacionales correspondientes al servicio solicitado en la convocatoria y la investigación de mercado para asignar puntos y porcentajes a los licitantes en el aspecto económico, así como los términos “residencial” u “empresarial”, como lo sostiene la inconforme. -----



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/ /2013

2826

Por tanto, la convocante solo estaba obligada -como lo hizo- a evaluar las propuestas técnicas y económicas de los licitantes aplicando el sistema de puntos y porcentajes y adjudicar cada una de las partidas al licitante que obtuviera más puntos una vez realizada la evaluación de las propuestas técnica y económica, como sucedió en el caso en particular; resultando procedente decretar la legalidad del referido fallo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, emitido por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro del procedimiento de contratación realizado a través de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, para la prestación de los servicios de "Conectividad de alta capacidad de transferencia de datos para grandes centros de educación, investigación, salud y gobierno".

Siendo importante señalar que el estudio de mercado solo regirá en aquellas licitaciones convocadas para la modalidad de un criterio <binario>, que de conformidad con el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, sólo procede: a) cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes y costo-beneficio, y b) en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo; situación que en el caso no aconteció, pues el criterio adoptado por la convocante para evaluar las propuestas en el concurso de cuenta fue el de puntos y porcentajes.

DÉCIMO CUARTO. Alegatos de la inconforme. La empresa inconforme formuló diversas manifestaciones que denominó "alegatos", mediante escrito recibido en esta autoridad el veintiuno de marzo de dos mil trece (fojas 728 a 734), en el cual básicamente controvierte los argumentos de la convocante contenidos en el informe circunstanciado que rindió con motivo del escrito de ampliación, respecto al precio ofertado por la empresa adjudicada y el estudio de mercado; así como los planteamientos expuestos por las empresas tercero interesadas en su escrito de contestación, respecto al nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones y la omisión de las razones por las cuales se llevó a cabo la asignación de puntos a cada una de las proposiciones, así como lo referente al servicio de tipo empresarial o residencial.

Al respecto, esta autoridad señala que en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución quedó demostrado que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del fallo impugnado para el único efecto de darle a conocer a la inconforme más a detalle la forma en que se asignaron los puntos y porcentajes en cada uno de los rubros y subrubros evaluados de forma individual de las propuestas técnicas, así como las operaciones aritméticas de cada proposición para determinar la calificación económica, puesto que, ante la insuperable situación que conlleva, por una parte, que ambas fueron técnicamente solventes, obteniendo ambas propuestas [55 puntos] y, por la otra, el



aspecto del monto de las propuestas económicas presentadas por ambas, no cambiaría el sentido del fallo combatido. -----

Así mismo, la omisión en que incurre la convocante al no señalar los nombres y cargos de los responsables de la evaluación de las proposiciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es insuficiente por sí misma para decretar la nulidad en el asunto de cuenta, pues de la revisión al fallo controvertido, se advierte el nombre, cargo y firma del servidor público emisor del mismo. -----

Finalmente, al quedar demostrado en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución que la evaluación de las propuestas técnicas y económicas de los licitantes se haría bajo el mecanismo de puntos y porcentajes, no era procedente que la convocante atendiera el estudio de mercado que solo rige en aquellas licitaciones convocadas para la modalidad de un criterio binario, resultando procedente decretar la legalidad del referido fallo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, específicamente por cuanto hace a la partida 20. -----

DÉCIMO QUINTO. Manifestaciones de las empresas terceros interesadas. Por lo que toca a las manifestaciones vertidas por el consorcio adjudicado, [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de tercero interesadas, basta decir, para estos efectos, que comparecieron al presente procedimiento mediante escrito presentado ante esta autoridad el escrito de treinta de enero del mismo año (fojas 614 a 636), teniéndose por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas de su parte conforme al proveído de quince de febrero de dos mil trece, sin embargo, resulta innecesario el análisis de sus argumentos ya que no cambiarían el sentido del presente fallo, pues sus argumentos van encaminados a sostener la legalidad del fallo impugnado, además de que no se ven afectados sus derechos con el sentido de la presente resolución. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse; y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el [REDACTED], en razón de ser inoperantes por una parte e infundados por la otra, los motivos de inconformidad hechos valer. -----

SEGUNDO.- Se confirma la validez del fallo de trece de noviembre dos mil doce, emitido por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro del procedimiento de contratación a través de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N15-2012, para la contratación de los servicios

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 046/2012 y acumulado 050/2012

Resolución No. 09/300/2826/2013

consistentes en: "Conectividad de alta capacidad de transferencia de datos para grandes centros de educación, investigación, salud y gobierno", específicamente por cuanto hace a la partida 20. -----

TERCERO.- La presente resolución puede ser impugnada, por la empresa inconforme o la tercero interesada, en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la empresa inconforme y a las terceras interesadas, y por oficio a la convocante, en términos del artículo 69, fracciones I, inciso d) y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----

Lic. Héctor Manuel Montes Gaytán

ICRD/MBO